

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 9183 DE 04/11/2020**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 769 de 2002, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

**SEGUNDO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

**TERCERO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que: “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**CUARTO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República: “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

**QUINTO:** Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 establece: “Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal (...)”.

**SEXTO:** Que el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 establece que: “[e]l Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.”

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, consagró el servicio no autorizado como una violación del régimen de transporte en los siguientes términos: “Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”. (Se destaca)

**OCTAVO:** Que en virtud del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura y sus funciones son (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>2</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>3</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>4</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>5</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

En el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*”.

En el numeral 3 del artículo 22 de dicho Decreto 2409 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*”.

#### 8.1. Facultades de policía administrativa de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>:

La Corte Constitucional ha definido a la policía administrativa como “*el conjunto de medidas coercitivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público*”<sup>7</sup>

Igualmente, dicha corporación señaló que “*(...) [l]as leyes de policía dejan entonces un margen de actuación a las autoridades administrativas para su concretización, pues la forma y oportunidad para aplicar a los casos particulares el límite de un derecho corresponde a normas o actos de carácter administrativo expedidos dentro del marco legal por las autoridades administrativas competentes. Este es el denominado poder administrativo de policía, que más exactamente corresponde a una función o gestión administrativa de policía que debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley mediante la expedición de disposiciones de carácter singular (órdenes, mandatos, prohibiciones, etc.)*.”<sup>8</sup>

Igualmente, la doctrina señala que la función de policía administrativa “*(...) sólo la ejercen las autoridades administrativas de policía, esto es, el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como un superintendente (...)*.”<sup>9</sup>

Corolario de lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, indicó que:

*“...las superintendencias tienen a su cargo el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, en los precisos términos dispuestos por la ley, o por la delegación del Presidente, legalmente autorizada; así mismo,*

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

**“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>5</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>6</sup> Resolución 18417 de 14 septiembre 2015

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-024 de 1994. Mp. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-825 de 2004. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>9</sup> Younes Moreno, Diego. Curso de Derecho Administrativo. P. 242. Octava edición. Bogotá D. C. 2007. Editorial Temis

<sup>10</sup> Sentencia No 11001-03-26-000-1998-00017-00(15071). Sección Tercera, de 8 de marzo de 2007, Consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*que tales funciones obedecen al ejercicio de la función de policía administrativa, tal y como ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado (...) la policía administrativa, a su vez, se presenta como una facultad estatal de limitación y regulación de los derechos y libertades de los asociados con la finalidad de preservar el orden público, y está constituida por el poder de policía, el cual es de carácter normativo y corresponde a la facultad de expedición de regulaciones generales, de carácter legal, a cargo del Congreso de la República o reglamentario, ejercido por autoridades administrativas; la función de policía, que implica la expedición de actos jurídicos concretos, tendientes a dar aplicación a la regulación general; y la actividad de policía, que se manifiesta mediante operaciones materiales, de uso de la fuerza pública, tendientes a la ejecución de la función de policía, es decir, al cumplimiento de esas disposiciones particulares..”*

Es de esta manera que, las actividades preventivas de mantenimiento del orden público, de carácter material, que lleva a cabo este ente de vigilancia y control para mantener el orden público en materia de transporte, entre las que se encuentran procedimientos administrativos sancionadores, le permiten a esta Superintendencia velar por el cabal ejercicio de los derechos y libertades de quienes participan en el universo del servicio público de transporte, pero siempre bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.<sup>11</sup>

**NOVENO:** En relación con la prestación del servicio público de transporte y la intervención del Estado en el mismo resulta pertinente resaltar que, la jurisprudencia nacional<sup>12</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(...) así el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado como un servicio público esencial (Ley 336/96, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado, e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo disponen el artículo 2 de la Ley mencionada y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general.”*

*(...) La libertad económica y de empresa no son absolutas, como lo enuncia explícitamente la carta política, pues se encuentran sujetas a los límites que impone el bien común, así como a las limitaciones de orden legal establecidas por el legislador, con fundamento en los derechos fundamentales y la prevalencia del interés general.”*

Es de esta manera que se tiene que, el control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>13</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>14</sup> A ese respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>15</sup>, enfatizando que *“la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*.<sup>16</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público<sup>17</sup>. Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte, como ya se explicó, tiene carácter de servicio público esencial<sup>18</sup>; (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros<sup>19</sup> y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>20</sup>

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>21</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *“(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la*

<sup>11</sup> Morand-Deviller, Jaqueline. Curso de derecho administrativo. Traducción de Zoraida rincón Ardila y Juan Carlos Peláez Gutiérrez. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2010, p.612 y ss

<sup>12</sup> Sentencia C-408 de 2004.

<sup>13</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

<sup>14</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>15</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

<sup>16</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>17</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>18</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 6

<sup>19</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

<sup>20</sup> “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **“El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>21</sup> “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.*<sup>22</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público<sup>23</sup>, el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>24</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Así, “(...) [q]uien haya cumplido los requisitos que por ministerio de la ley se exigen para la prestación del servicio público de transporte, y en tal virtud haya obtenido la habilitación y permiso correspondiente, puede ejercer libremente su actividad económica dentro de los límites que para el efecto establezcan la Constitución y la Ley. Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no sólo constituiría una inaceptable falencia del Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente del servicio público de transporte.”<sup>25</sup>, por lo que se debe partir entonces de la premisa que, para el ejercicio de la actividad de transporte en cualquiera de sus modalidades, se debe dar cabal cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos por Ley.

**DÉCIMO:** La principal manera como se materializa la intervención del Estado en la economía es señalando reglas obligatorias que deben ser tenidas en cuenta al momento de desarrollar una actividad económica: a esa forma de intervención la denominó la Corte genéricamente “regulación”<sup>26</sup>. Para el caso que nos ocupa, se han contemplado restricciones relevantes que surgen de la regulación, dentro de las que se encuentran restricciones sobre quien puede entrar al mercado.

En relación con lo anterior se tiene que existen barreras de acceso de tipo legal respecto de quién puede ingresar al mercado para ofrecer un servicio de transporte público. Así, la restricción para entrar al mercado responde a que si quien la ejerce no cumple con alguna condición o calificación, se pondría en riesgo a los usuarios o a la colectividad.<sup>27</sup>

**riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>22</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>23</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

<sup>24</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

<sup>25</sup> Ibidem. C-408-04

<sup>26</sup> “En un sentido amplio, todas las decisiones del Estado respecto del funcionamiento de la economía y la organización de la sociedad constituyen una forma de regulación económica y social. Así, el mercado económico no es un fenómeno natural, sino que depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas, como el derecho de propiedad, la libertad contractual y un sistema de responsabilidad contractual y extracontractual cuya efectividad obedece a que exista una administración de justicia y una policía administrativa capaces de hacer respetar tales instituciones. Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar. En este orden de ideas, el Código Civil, por ejemplo, constituye una modalidad de regulación tanto de las condiciones básicas del mercado como de la organización social. [...] Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos”. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>27</sup> “El legislador, por razones de orden público, como lo prevé el artículo 100 de la Constitución, y particularmente por motivos sociales y económicos vinculados al mantenimiento del orden público económico, puede establecer, en casos especiales, restricciones al trabajo de los extranjeros, en determinadas ocupaciones y profesiones. Piénsese, por ejemplo, en las leyes que se dicten para asegurar el pleno empleo de los colombianos”. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1995 MP Jorge Arango Mejía.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos<sup>28</sup>, conductores<sup>29</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad<sup>30</sup>, que tienden a mitigar sus factores de riesgo<sup>31</sup>, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que: “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”<sup>32</sup>.

En ese contexto, y bajo el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar algunas disposiciones contenidas en la Ley 336 de 1996, en relación con los requisitos generales exigidos para la prestación del servicio público de transporte. Veamos:

**ARTÍCULO 9.** *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

*La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.*

**ARTÍCULO 10.** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.*

*Parágrafo. La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente Artículo no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.*

**ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

*La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

(...)

**ARTÍCULO 16.** *De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

(...)

**ARTÍCULO 22.** *Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo.*

**ARTÍCULO 23.** *Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.*

(...)

**ARTÍCULO 31.** *Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de*

<sup>28</sup> V.gr. Reglamentos técnicos

<sup>29</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

<sup>30</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>31</sup> “[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>32</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000- 1995-15449-01(25699).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.”*

(...)

**ARTICULO 34.** *Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.*

**ARTÍCULO 35.** *Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.*

*Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.*

*Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.*

(...)

**ARTÍCULO 38.** *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.*

Lo anterior, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 del Ministerio de Transporte, por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones, que señalan lo que a continuación se cita:

**ARTÍCULO 3.** *Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar las fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicada día, mes y año, centro especializada e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y años, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.*

*Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.*

(...)

**ARTÍCULO 4.** *Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio de mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte terrestre de carga, y las empresas de transporte mixto, realizaran el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificará como mínimo los siguientes aspectos:*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire
- Equipo de carretera
- Botiquín

*Parágrafo: El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato según el caso.*

(...)

Por su parte, en lo que se refiere a las circunstancias específicas que dan lugar a que una conducta o comportamiento de un sujeto en particular tenga incidencia en la prestación del servicio público de transporte en sí mismo considerado, el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 faculta la imposición, a manera de sanción, de exigir a dicho sujeto que se tomen las medidas tendientes a superar dicha alteración. Veamos:

**ARTÍCULO 45.** *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

Asimismo, en relación con la exigencia de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV se tiene lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, el cual fue modificado por el Artículo 110 Decreto 2106 de 2019<sup>1</sup>, a través del cual se dispuso:

**ARTÍCULO 12.** *Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).*

Lo anterior, en concordancia con el anexo de la Resolución 1565 de 2014, el cual contiene la guía metodológica para la elaboración del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

Ahora bien, en relación con la exigencia de tomar un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, se tiene lo dispuesto en el artículo 994 del Decreto 410 de 1971, así:

**ARTICULO 994.** *“Exigencia de tomar seguro. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.*

*El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.*

*El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.”*

Finalmente, en relación con la prestación del servicio no autorizado, se resalta lo señalado en el Decreto 1079 de 2015, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado.** *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”* (Se destaca)

ESPACIO EN BLANCO

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO PRIMERO:** Es preciso señalar que en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los sujetos de sanciones por violación a las normas reguladoras de transporte. En este sentido, pueden ser sujetos de sanción, entre otros, “*las personas que violen o faciliten la violación de las normas*”.<sup>33</sup>

Así, atendiendo a la interpretación del sentido natural del verbo rector se tiene que, según la definición de la Real Academia Española, facilitar consiste en “1. tr. Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. 2. tr. Proporcionar o entregar.”

Por lo anterior, se tiene que la facilitación de la violación de normas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte hace referencia a varias conductas, todas ellas ilegales. Estas pueden ser, entre otras, (i) hacer posible la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos, (ii) patrocinar la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, (iii) promover el acercamiento de la oferta (prestación del servicio público de transporte terrestre que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley) con la demanda (usuarios, independientemente de sus categorías), y: (iv) desarrollar actividades que son accesorias a la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, (como por ejemplo las de publicidad y recaudo), y que contribuyen a que dicha prestación tenga lugar.

De esta manera, quien facilita la violación de normas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte está incentivando y provocando la trasgresión sistemática de las mismas, al permitir que dicho servicio se preste sobre la base de prácticas que desafían la legalidad. Así, la facilitación de la violación de las normas de transporte desconoce que la prestación del servicio público de transporte tiene un carácter esencial, y que su prestación debe garantizarse en condiciones que no pongan en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios del transporte, generando una afectación grave en el servicio público.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica **ASESORIAS CC S.A.S** identificada con **NIT. 901.235.729-8** (en adelante **ASESORIAS CC** o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, esta Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento de las peticiones, quejas y reclamos en relación con el aplicativo tecnológico “DIDI”, tal como se relacionan a continuación:

13.1. Radicado 20195605732482 del 20 de agosto de 2019<sup>34</sup>:

Se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló que:

*“(...) solicitó que abran una investigación contra la compañía DIDI la cual presta un servicio de transporte público y generan cobros a los usuarios de forma ilegal (...) solicité un servicio a través de la plataforma que está compañía tiene dispuesta para tal fin Didi Pasajero. (...) éste no llega, razón por la cual le escribo al chat de la APP y me responde que se demora por cuanto aún está lejos, por lo cual teniendo en cuenta que “yo requería el servicio de forma urgente” procedo a cancelar la solicitud, una vez solicité la cancelación del servicio la aplicación me genera un cobro (...) llamé a la línea de atención al cliente y me dicen que sí que les parece injusto pero que tengo que pagar(...)”.*

13.2. Radicado 20205320019082 del 09 de enero de 2020<sup>35</sup>:

Se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló que:

*“(...) Solicito respetuosamente se inicie los procesos administrativos del caso con el objeto de aplicar sanciones de carácter económico en contra de las aplicaciones DIDI (...), por prestar servicio de transporte público en vehículos no autorizados ( vehículos particulares) despachados desde sus aplicaciones, así mismo por fomentar publicidad engañosa ante los propietarios de los vehículos particulares, los cuales les prometen que pueden trabajar en sus vehículos ( prestando el servicio público de transporte), sin ninguna novedad, estas mismas aplicaciones fijan tarifas, usurpando las funciones a los alcaldes y los Secretario de Movilidad en los respectivos municipios, también están homologando vehículos particulares para prestar servicio de transporte público (...)”.*

<sup>33</sup> Rodríguez Muñoz, Juan Carlos. “Manual de transporte de carga. Colfecar. 2017. P. 62. “De forma paralela a los sujetos de inspección, vigilancia y control, la Ley ha contemplado a los sujetos de las sanciones, y ha definido que la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene además la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rigen cada modo de transporte, a los siguientes sujetos, **independientemente de que estos sean o no sus vigilados** (...) 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte. (...) Cualquiera de los sujetos mencionados puede verse inmerso dentro de una investigación administrativa adelantada por la Superintendencia cuando existan violaciones relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente” (Negrilla fuera del texto original).

<sup>34</sup> Folio 1 al 3 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 4 al 5 del expediente.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

13.3. Radicado 20205320684802 del 26 de agosto de 2020<sup>36</sup>:

Se presentó petición ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló que:

*“(…) ASESORÍAS CC S.A.S., desde su entrada al mercado colombiano en el mes de junio del año 2019, se ha sustraído al cumplimiento de la normativa vigente para la prestación del servicio público de transporte y así se ha mantenido hasta el día de hoy, en condiciones de ilegalidad, pero sobre todo en circunstancias bastante diferentes a quienes prestan el servicio público de transporte de forma legal, lo que claramente se traduce en una afectación económica para éstos últimos y ventaja competitiva para los primeros, en la medida que éstos últimos han superado las barreras legales de acceso al mercado de transporte y han solicitado los permisos y habilitaciones para tal fin, mientras que ASESORÍAS CCS.A.S., no lo ha hecho. Como se observa, ASESORÍAS CCS.A.S. no cumple, en manera alguna con los requisitos para la prestación del servicio público de transporte, como sí lo hacen aquellas otras empresas que también ofrecen este servicio, circunstancia que genera desequilibrio en las condiciones de acceso y de participación en el mercado. Así las cosas, la medida correctiva de convocar a ASESORÍAS CC S.A.S. al trámite de liquidación judicial ante la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, después de haber sido sometida a control, surge como la alternativa más viable y necesaria frente a la prestación ilegal del servicio, pues como ya se demostró con el suficiente acervo probatorio, dicha compañía presta una actividad ilegal y en su caso particular, concurren presupuestos de orden jurídico que arrojan una situación crítica<sup>7</sup>, que permite concluir que tal sociedad, por la gravedad de las condiciones en que opera y la ilegalidad de la actividad realizada está llamada a desaparecer(…)”.*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, con el fin de corroborar información sobre los hechos denunciados, en los radicados 20195605732482 y 20205320019082, esta Dirección realizó requerimiento de información mediante oficio de salida 20208700067041 del 07 de febrero de 2020<sup>37</sup> otorgando diez (10) días hábiles para allegar la respectiva respuesta. Los 10 días se vencieron el 21 de febrero de 2020, sin obtener respuesta alguna por parte de la sociedad **ASESORÍAS CC**. El 26 de febrero de 2020, esta Dirección realizó reiteración al requerimiento de información mediante oficio de salida 20208700116001<sup>38</sup>, para que de manera inmediata allegara la información. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se tiene que la empresa investigada no allegó respuesta al requerimiento de información.

**DÉCIMO QUINTO:** Que de conformidad la documentación que reposa en el expediente, esta Dirección encontró que existe material probatorio para iniciar una investigación administrativa en contra de **ASESORÍAS CC** por la presunta **facilitación** de la prestación del servicio público de transporte sin en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos. A continuación, se identifican las pruebas que obran en el expediente como sustento de tal afirmación:

15.1. En relación con la presunta intermediación de los aplicativos tecnológicos conocido como “DiDi”

En primer lugar, resulta pertinente señalar que en la información consultada a través de la página web<sup>39</sup>, se encuentra en relación con la prestación de uso de aplicaciones móviles conocidas como “DiDi” y “DiDi Conductor”, lo siguiente:

*“DiDi en algunos países, sus compañías afiliadas a través de una plataforma tecnológica, prestan el servicio de intermediación a través del acceso a una plataforma tecnológica que habilita el contacto entre Usuarios y Socios (“el servicio de DiDi”)*

*DiDi y sus compañías afiliadas son titulares de los derechos de propiedad intelectual de todo el contenido Distribuido en DiDi Conductor, incluyendo, sin limitarse, al software proporcionado y los productos relacionados con DiDi conductor y otros servicios de DiDi.*

*Las marcas registradas, logotipos, enseñas y lemas comerciales u otras piezas protegidas por normativas o leyes de propiedad intelectual utilizadas y mostradas en DiDi Conductor o las páginas web de DiDi constituirán Marcas Comerciales registradas o no de DiDi y sus compañías afiliadas.*

<sup>36</sup> Folio 30 al 78 del expediente.

<sup>37</sup> Entregado el 07 de febrero de 2020 según certificado E21071999-S expedido por Lleida S.A.S. Aliado de 4-72. Folios 6 al 9 del expediente.

<sup>38</sup> Entregado el 9 de marzo de 2020 según certificado E21994910-S expedido por Lleida S.A.S. Aliado de 4-72. Folios 10 al 17 del expediente.

<sup>39</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado AVISO DE PRIVACIDAD DIDI PASAJERO.mp4. Código Hash. 304debc6df3937678c46347d136b6605ec176697caeeb64f5ae0f8f7b16cb9f1

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*Si el socio incumple cualquier contrato que haya celebrado con DiDi o sus filiales, la compañía podrá a su entera discreción dar por terminados los presentes términos y condiciones con el socio, según requiera el caso."*

Al respecto, es del caso señalar que a partir diferentes artículos periodísticos y de revistas, los cuales reposan en el expediente<sup>40</sup>, se puede advertir que el representante legal de la investigada figura como vocero de dicho aplicativo en Colombia, otorgando declaraciones en relación con la operación desplegada, incluyendo aquella desarrollada a través de vehículos particulares.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que presuntamente la sociedad que actúa en calidad de intermediario, facilitador y portal de contacto a través de la Plataforma DIDI en Colombia es **ASESORIAS CC S.A.S** identificada con **NIT. 901.235.729-8**.

#### 15.2. En relación con los aspectos generales de la sociedad.

De conformidad con la información obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>41</sup>, se tiene que **ASESORÍAS CC S.A.S** es una sociedad comercial constituida por Documento Privado No. SINNUM del 4 de diciembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en la Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2018, con el No.02401579 del Libro IX, se constituyó como sociedad de naturaleza comercial denominada **DIDI MOBILITY COLOMBIA S.A.S.**, cuya duración es indefinida y su objeto social es el siguiente:

*El objeto social principal de la sociedad será realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, en Colombia o en el extranjero, incluyendo pero sin limitarse a: A) Actividades de prestación de servicios de mercadeo y promoción; B) Servicios de apoyo a terceros en temas logísticos y otras actividades administrativas ;C) Actividades de prestación de servicios de asesoramiento o ,orientación, y asistencia operativa a personas naturales y personas jurídicas ;D) Servicios de apoyo generales a terceros locales o extranjeros. En general, la sociedad podrá realizar todos los actos y operaciones conexos, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social anteriormente descrito".*

Por Acta No. 01 del 18 de marzo de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2019, con el No. 02437398 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de DIDI MOBILITY COLOMBIA S.A.S a **ASESORÍAS CC S.A.S**.

Ahora bien, una vez consultados los expedientes registrados en la Cámara de Comercio de Bogotá, fue posible identificar que **ASESORÍAS CC S.A.S** inició actividades en el año 2018, constituida como una sociedad por acciones simplificada con las siguientes disposiciones relativas al capital:

Imagen 1. Capital. Fuente: Documento privado de constitución<sup>42</sup>.

SHAREHOLDER/ACCIONISTA	SUBSCRIBED CAPITAL/ CAPITAL SUSCRITO (EN PESOS COLOMBIANOS)	SHARES/ ACCIONES	PERCENTAGE/ PORCENTAJE
<b>DIDI MOBILITY PTE. LTD.</b>	COP\$10.000.000	10.000	100%
<b>Total</b>	COP\$10.000.000	10.000	100%

Que por Documento Privado suscrito por el Representante Legal del 18 de julio de 2019, inscrito el 22 de julio de 2019, bajo el número 02488669 del libro IX, se comunicó la configuración de una situación de control ejercida por la sociedad matriz: - DIDI MOBILITY PTE LTD.

# ESPACIO EN BLANCO

<sup>40</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado LA REPUBLICA.mp4. Código Hash: d2578d74da7bc346461e670ee848c1b6366b72bb7ef1ae88d836ea6e92b83a5d. 10. Artículo Espectador.avi. Código Hash: 895c1881dedc17c85f0e91d06ef81ce24b2f6ee34a9bb94c5c60cdfba1f5f50b. 11. Artículo Pym.avi. Código Hash: c597bc771d33263ca0bd0595d4fdfd29b91afa88bf480cb67350cd0fe7b098bd. 12. El tiempo.avi. Código Hash: f34b473780c5c2416cf49a2c8a45bcc0d8014f8ed326bdf452c935dc99e9af19

<sup>41</sup> Folios 83 al 87 del expediente.

<sup>42</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado Registro No. 02468176 - Cámara de Comercio.avi. Código Hash: a11a44d8031f3954d9bee255c396b710397dbf01b00f135fdb4ad6f7ebc1dd3

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

La cuestión relativa a la situación de grupo empresarial, en función de la determinación de la situación de unidad de propósito y dirección entre las entidades que lo integran, se encuentra descrita legalmente en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995<sup>43</sup>.

Es importante tener en cuenta que frente a la unidad de propósito y dirección, en el caso particular se puede advertir lo siguiente:

- I. El objeto social de las sociedades puede ser semejante en cuanto a su alcance, e incluso también complementario cuando las mismas se dedican a la actividad económica relacionada. Pero su objeto puede ser diverso y verificarse la unidad de propósito y dirección entre los sujetos controlados y la matriz
- II. La composición accionaria de ASESORÍAS CC S.A.S se estructura con la participación única y exclusiva de DIDI MOBILITY PTE LTD.
- III. La unidad de propósito y dirección está íntima e inmediatamente relacionada con la operación económica agregada que describe el conglomerado en una relación de causa y efecto, en su planeación estratégica, en su modelo de negocio

Por lo anterior, se concluye que **ASESORÍAS CC S.A.S** detenta unidad de propósito y dirección con la sociedad extranjera DIDI MOBILITY PTE LTD, al evidenciar la existencia del grupo empresarial en el certificado de existencia y representación de la Investigada en de conformidad con lo anteriormente expuesto.

De otro lado, es del caso señalar que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ASESORÍAS CC S.A.S** figura que el representante legal de la misma es el señor SIMENG WANG, el cual, asimismo, ha figurado ante la opinión pública como representante y vocero de la plataforma **DIDI** en Colombia, según pasará a exponerse, con lo cual se advierte que dicha sociedad, a través de su representante legal, presuntamente asume la administración de dicho aplicativo tecnológico en Colombia.

### 15.3. En relación con las actividades de publicidad<sup>44</sup> concernientes a los servicios ofrecidos a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico.

Dentro de las actividades de publicidad dirigidas a incentivar el uso del aplicativo tecnológico, se evidencian diferentes campañas a través de redes sociales<sup>45</sup>, así como artículos periodísticos y de revistas, por medio de las cuales incluso se ofrecen descuentos a Usuarios que descarguen el aplicativo tecnológico y accedan a los servicios de transporte que se prestan a través de éste.

Asimismo, se evidencia que el Representante Legal de la sociedad, el señor Simeng Wang<sup>46</sup>, aparece en diferentes artículos periodísticos y de revistas identificándose como gerente de DiDi en Colombia, y otorgando declaraciones en relación con la operación desplegada, incluyendo aquella desarrollada a través de vehículos particulares. A continuación, se relacionan algunas de estas:

#### *15.3.1. Artículo denominado “DiDi ya está operando en Colombia”*

A través del artículo denominado ‘DiDi ya está operando en Colombia’ publicado el 14 de junio de 2019 el cual se encuentra publicado en la página web de la revista P&M con URL <https://revistapym.com.co/digital/didi-en-colombia><sup>47</sup> es posible evidenciar algunos aspectos operativos desplegados para el mercado Colombiano.

<sup>43</sup> “ARTICULO 28. GRUPO EMPRESARIAL. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección. Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.” (Subrayado fuera del texto).

<sup>44</sup> De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 se tiene que “Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se consagra la publicidad como “Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo”. Así mismo, se entiende que “publicidad es todo mensaje por el cual se promueve un producto, transmitiendo al público cualidades del bien, características o utilidades que deberán quedar grabadas en la mente del receptor y sobresalir al momento en que este decide escoger el producto con que busca satisfacer su necesidad” (Mauricio Velandia. Derecho de la competencia y del consumo. año 2008 página 352). Sobre ese mismo concepto, la Corte Constitucional definió la publicidad como: “toda información profesional o comercial que se propague con el fin de persuadir al consumidor para comercializar un producto determinado” Sentencia C-830 de 2010. Magistrado ponente. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>45</sup> Folio 91 del expediente. Archivos denominados: 13. gracias youtube.avi Código Hash: 3c5bc0f268f3ec7860247f2d6619e0729e4c8cfaaa2b7fb20f4a6766bc19bd, 15. Acciones youtube.avi. Código Hash: 39435884c21633d2ef2599559bc28d44997ec71b5ab2b252f32b86fd328ccdaa, 16. Youtube canal.avi. Código Hash: 2d99921ee25411541079aa1e85a23da786f56ffd71d7720dca6dd6d6e49e4d4. 17. Facebook.avi. Código Hash: 0a952ae26598d03c5f09a39f8f5a0fc3890f37796524a68ff7422dbe258d969f. 18. ig.avi. Código Hash: 3028c2c6952ed225c1a0202d0d016885dc982050260ee085cbb12486feb05a96. 19. Twitter.avi. Código Hash: e5b23dad5be4b3d6525fe4a10deb959983302711078defcf1acffbe7da04f43b.

<sup>46</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado Registro No. 02342869 - Cámara de Comercio.avi. Código Hash: 8118c30c36843bce9b9c2f172b2c5520e6ff7b1e1a8a94795670648e9d94f18a

<sup>47</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: 11. Artículo Pym.avi. Código Hash: c597bc771d33263ca0bd0595d4dfdf29b91afa88b480cb67350cd0fe7b098bd

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así, se destacan las siguientes afirmaciones realizadas por el señor Mi Yang que para la época se identificaba como gerente de expansión en América Latina de DiDi: *“Nuestro sueño es combinar la fuerza tecnológica global de DiDi con un equipo de talentos verdaderamente diversificado y local, para construir un servicio de movilidad totalmente localizado y amigable que ofrezca viajes seguros, eficientes y asequibles y de esta manera generar ingresos más atractivos y flexibles para socios conductores y taxistas”*. (subrayado fuera de texto).

#### 15.3.2. Artículo denominado “¿Cómo le fue a DiDi en su primer año en Colombia?”

A través del artículo denominado “¿Cómo le fue a DiDi en su primer año en Colombia?” publicado el 25 de junio de 2020 el cual se encuentra publicado en la página web de El Tiempo con URL <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/apps/como-le-fue-a-didi-en-su-primer-ano-en-colombia-511304><sup>48</sup> en el que el señor Simeng Wang se identifica como gerente general de DiDi en Colombia y Chile y es posible evidenciar algunos aspectos operativos desplegados para el mercado Colombiano.

*Así, se destacan las siguientes afirmaciones “En ese sentido, y con el fin de contribuir a la seguridad de los usuarios, la aplicación precisa en que mantiene estrictos filtros para los socios. “Durante este año, se han rechazado más de 23.000 solicitudes de registro que no cumplen con los términos y condiciones, tanto en taxis como en carros particulares”* (subrayado fuera de texto)

*Igualmente, explica que la compañía, “ha centrado sus esfuerzos en generar mayores ingresos para los socios por medio de una de las tasas de servicio más bajas en el mercado de intermediación de movilidad. “Aquellos socios de carros particulares que conducen con DiDi reciben el 90 % de los ingresos de cada viaje mientras que, por ahora, los socios taxistas reciben el 100 %”*.

#### 15.3.3. Artículo denominado “Las tarifas de los viajes están en su punto más bajo desde que iniciamos nuestras operaciones”

A través del artículo denominado “Las tarifas de los viajes están en su punto más bajo desde que iniciamos nuestras operaciones” publicado el 19 de agosto de 2020 el cual se encuentra publicado en la página web de la República con URL <https://www.larepublica.co/empresas/las-tarifas-de-los-viajes-estan-en-su-punto-mas-bajo-desde-que-iniciamos-operaciones-3046868><sup>49</sup> en el que el señor Simeng Wang se identifica como gerente general de DiDi en Colombia y Chile y es posible evidenciar algunos aspectos operativos desplegados para el mercado Colombiano a raíz de la pandemia.

Así, se destacan las siguientes afirmaciones realizadas por el señor Wang: *“Al entrar a nuevos mercados con la opción de taxi, hemos alcanzado un registro significativo del total de vehículos amarillos que circulan en cada ciudad: 70% en Medellín, 41% en Cali y 30% en Barranquilla. Con los socios de carros particulares la recuperación ha sido más lenta, ya que está condicionada a la reactivación de cada ciudad”*. (Subrayado fuera del texto)

A la pregunta, ¿Cómo han variado las tarifas durante la cuarentena?, el señor Wang manifestó *“Hoy en día, las tarifas están en su punto más bajo desde que iniciamos operaciones, puesto que responden a algoritmos que, además de tener en cuenta factores como la distancia y el tiempo recorrido, también analizan la oferta y la demanda y se adaptan a las necesidades en tiempo real. Gracias a la tecnología, los usuarios pueden encontrar en los socios que se conectan con nosotros alternativas sensibles a su bolsillo para aliviar la carga producida por la pandemia”*.

Por lo anterior, se concluye que la publicidad ejecutada por **ASESORIAS CC** presuntamente estaría facilitando, incentivando y provocando la trasgresión sistemática de las normas de transporte por parte de terceros al publicitar, patrocinar, promover e incentivar el uso de la plataforma y/o aplicativo tecnológico por parte de los Usuarios y Socios, para que éstos últimos presten servicios de transporte terrestre a los primeros, sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos.

#### 15.4. En relación con la presunta facilitación por parte de **ASESORIAS CC** para la prestación del servicio de transporte público sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tales efectos.

<sup>48</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: 12. El tiempo.avi. Código Hash. f34b473780c5c2416cf49a2c8a45bcc0d8014f8ed326bdf452c935dc99e9af19  
<sup>49</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: LA REPUBLICA.mp4. Código Hash. d2578d74da7bc346461e670ee848c1b6366b72bb7ef1ae88d836ea6e92b83a5d.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En relación con las conductas que dan cuenta de la presunta facilitación por parte de la investigada para la prestación del servicio de transporte público sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello, este Despacho considera pertinente analizar los siguientes aspectos:

15.3.1. De los aplicativos tecnológicos puestos a disposición por parte de ASESORÍAS CC:

Las actividades de la Investigada consisten en la intermediación por medio de dos (2) aplicaciones, otorgando el derecho de utilizarlas de conformidad con lo señalado en los términos y condiciones<sup>50</sup>, poniendo en contacto por un lado los Socios, y por otro los Usuarios, actuando como *“intermediario que provee servicios transaccionales y conecta dos partes”*.

Los aplicativos tecnológicos disponibles para los usuarios son:

- (i) DiDi Pasajero, la cual es una plataforma que permite que el Usuario desde su teléfono celular o móvil, tableta y/o computadora personal solicite i) servicios EXPRESS y ECONO con vehículos particulares ii) servicios de DiDi ENTREGA y iii) servicios de TAXI.
- (ii) DiDi Conductor, que consiste en una plataforma que permite que desde teléfonos celulares o móviles, los Socios registrados presten los servicios correspondientes a dichas categorías. Es así como, se indica lo siguiente: “Los Servicios son, en cada caso, prestados directamente por el Socio Conductor Designado, quien es independiente y no actúa como empleado de la Compañía ni de cualquiera de sus compañías afiliadas.” (Subrayado fuera del texto)

Corolario de lo anterior y, en relación con la operación desarrollada a través de los aplicativos tecnológicos, se encuentran las siguientes definiciones establecidas en los términos y condiciones:

15.4.2. Definiciones estipuladas en los términos y condiciones aplicables a Usuarios:

De los términos y condiciones de uso de DiDi pasajero<sup>51</sup> señalados para la utilización del aplicativo tecnológico por parte de los Usuarios, resulta pertinente destacar las siguientes definiciones:

- (i) *Didi Mobility Information Technology Pte. Ltd., (en lo sucesivo “DiDi” o la “Compañía”)* es una Sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de Singapur con domicilio en 163 Tras Street #03-01, Edificio Lian Huat, Singapur (079024).
- (ii) Esta aplicación en lo sucesivo se denominará “DiDi Pasajero”.
- (iii) La persona que acceda, navegue o utilice DiDi Pasajero o los sitios web de DiDi relativos al servicio de DiDi Pasajero en lo sucesivo se denominará como **“Usuario”**.
- (iv) La persona que acceda, navegue o utilice DiDi Conductor (en lo sucesivo **“DiDi Conductor”**) o los sitios web de DiDi relativos al servicio de DiDi Conductor en lo sucesivo se denominará **“Socio”**.
- (v) *Didi, y en algunos países, sus compañías afiliadas, a través de una plataforma tecnológica (“Plataforma”), prestan el servicio de intermediación y conectividad entre Usuarios y Socios (el “Servicio de DiDi”). Éste, es diferente a los Servicios que acuerdan Usuarios con Socios a través de la plataforma DiDi (“Servicios”).*
- (vi) Al Usuario que, para la realización de un viaje, le sea sugerido un Socio (en lo sucesivo el **“Socio Designado”**) a través de DiDi Conductor se le denominará en lo sucesivo como el **“Usuario Designado”**.

De los términos y condiciones de uso de DiDi express- usuario<sup>52</sup> señalados para la utilización del aplicativo tecnológico por parte de los Usuarios, resulta pertinente destacar las siguientes definiciones:

- (i) *Didi Mobility Information Technology Pte. Ltd., (en lo sucesivo “DiDi” o la “Compañía”)* es una Sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de Singapur con domicilio en 163 Tras Street #03-01, Edificio Lian Huat, Singapur (079024).

<sup>50</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: TYC DIDI PASAJERO.mp4 Código Hash: 67f5f1c587ad40d995c37f7d185491eafe4649b1615f905526e1877afacadea4, TYC DIDI PASAJERO - TAXI.mp4 Código Hash: 097e59d81d6acb8c3ba6fd27d31a00f61ebd5d90959d67dd664f88d5f49a3ff, TYC DIDI EXPRESS USUARIO.mp4. Código Hash: c41881823db9966ed73d05ad75f92e2e485b47c492ec48efacd, TYC DIDI EXPRESS -SOCIO.mp4 Código Hash: c8bd6daf1aea42cd95bb07612d1eafc9ef22739e20235233531d59ae9949035f.

<sup>51</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: TYC DIDI PASAJERO.mp4 Código Hash: 67f5f1c587ad40d995c37f7d185491eafe4649b1615f905526e1877afacadea4, TYC DIDI EXPRESS USUARIO.mp4. Código Hash: c41881823db9966ed73d05ad75f92e2e485b47c492ec48efacd.

<sup>52</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: TYC DIDI EXPRESS USUARIO.mp4. Código Hash: c41881823db9966ed73d05ad75f92e2e485b47c492ec48efacd.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- (ii) Esta aplicación en lo sucesivo se denominará “DiDi Express-Usuario”. A estos términos y condiciones se les aplica en su integridad el Aviso de Privacidad de DiDi Express-Usuario.
- (iii) La persona natural que acceda, navegue o utilice DiDi Express-Usuario o los sitios web de DiDi relativos al servicio de DiDi Express-Usuario, para coordinar su movilización como parte de las personas autorizadas bajo la legislación y regulación colombiana correspondiente a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 (la “Emergencia”), en lo sucesivo se denominará como “Usuario Autorizado” o “Usuario” (o en plural “Usuarios Autorizados” o “Usuarios”). Dichas reglas le aplican enteramente al Usuario Autorizado.
- (iv) La persona que acceda, navegue o utilice DiDi Express-Socio o los sitios web de DiDi relativos al servicio de DiDi Express-Socio, para coordinar soluciones/modos de movilidad derivados de convenios de arrendamiento de vehículo con servicios de conductor celebrados con Usuarios Autorizados en lo sucesivo se denominará como “Socio” (en plural “Socios”), todo conforme a la legislación y regulación colombiana correspondiente a la Emergencia que resultare aplicable a los Usuarios Autorizados y a los Socios.
- (v) El Usuario al que le sea propuesto un Socio (en lo sucesivo el “Socio Propuesto”) a través de DiDi Express-Usuario se le denominará en lo sucesivo como el “Usuario Propuesto” (en plural “Usuarios Propuestos”).

#### 15.4.3. Definiciones estipuladas en los términos y condiciones aplicables a Socios:

De los términos y condiciones de uso de DiDi conductor<sup>53</sup> señalados para la utilización del aplicativo tecnológico por parte de los Socios, resulta pertinente destacar las siguientes definiciones:

- (i) DiDi Mobility Information Technology Pte. Ltd. (en lo sucesivo “DiDi” o la “Compañía”), es una sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de Singapur con domicilio en 163 Tras Street #03-01, Edificio Lian Huat, Singapur (079024).
- (ii) Esta aplicación en lo sucesivo se denominará “DiDi Conductor”.
- (iii) La persona que acceda, navegue o utilice DiDi Conductor o los sitios web de DiDi relativos a los servicios de DiDi Conductor, en lo sucesivo se le denominará “Socio Conductor”.
- (iv) La persona que acceda navegue o utilice la aplicación DiDi Pasajero (en lo sucesivo “DiDi Pasajero”) o los sitios web de DiDi relativos a DiDi Pasajero para coordinar viajes ofrecidos por Socios Conductores en lo sucesivo se denominará “Usuario”.
- (v) DiDi, y en algunos países, sus compañías afiliadas, a través de una plataforma tecnológica, prestan el servicio de intermediación entre Usuarios y Socios Conductores (el “Servicio de DiDi”) para organizar y planificar en línea la prestación directa por parte de los Socios Conductores de servicios de movilidad (los “Servicios de Movilidad”) y servicios logísticos por parte de terceros independientes proveedores de servicios logísticos (los “Servicios Logísticos”, y conjuntamente con los Servicios de Movilidad, los “Servicios”).
- (vi) Al Usuario que, para la realización de un viaje, le sea designado un Socio Conductor (en lo sucesivo el “Socio Conductor Designado”) a través de DiDi Conductor se le denominará en lo sucesivo como el “Usuario Designado”.

De los términos y condiciones de uso de DiDi express- socio<sup>54</sup> señalados para la utilización del aplicativo tecnológico por parte de los Socios, resulta pertinente destacar las siguientes definiciones:

- (i) DiDi Mobility Information Technology Pte. Ltd. (en lo sucesivo “DiDi” o la “Compañía”), es una sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de Singapur con domicilio en 163 Tras Street #03-01, Edificio Lian Huat, Singapur (079024).
- (ii) Esta aplicación en lo sucesivo se denominará “DiDi Express-Socio”. A estos términos y condiciones se les aplica en su integridad el Aviso de Privacidad de DiDi Express-Socio.
- (iii) La persona que acceda, navegue o utilice DiDi Express-Socio o los sitios web de DiDi relativos al servicio de DiDi Express-Socio, para coordinar soluciones/modos de movilidad derivados de convenios de arrendamiento de vehículo con servicios de conductor celebrados con Usuarios Autorizados en lo sucesivo se denominará como “Socio” (en plural “Socios”), todo conforme a la legislación y regulación colombiana correspondiente a la Emergencia que resultare aplicable a los Usuarios Autorizados y a los Socios.
- (iv) La persona natural que acceda, navegue o utilice DiDi Express-Usuario o los sitios web de DiDi relativos al servicio de DiDi Express-Usuario, para coordinar su movilización como parte de las personas

<sup>53</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: TYC DIDI EXPRESS -SOCIO.mp4 Código Hash. c8bd6daf1aea42cd95bb07612d1eafc9ef22739e20235233531d59ae9949035f

<sup>54</sup> Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autorizadas bajo la legislación y regulación colombiana correspondiente a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 (la “Emergencia”), en lo sucesivo se denominará como “Usuario Autorizado” o “Usuario” (o en plural “Usuarios Autorizados” o “Usuarios”). Dichas reglas le aplican enteramente al Usuario Autorizado.

- (v) El Usuario al que le sea propuesto un Socio (en lo sucesivo el “Socio Propuesto”) a través de DiDi Express-Usuario se le denominará en lo sucesivo como el “Usuario Propuesto” (en plural “Usuarios Propuestos”).

#### 15.4.4. Actividades que puede desarrollar el Usuario a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico:

En los Términos y Condiciones<sup>55</sup> establecidos se referencian como actividades que pueden desarrollarse a través del aplicativo tecnológico por parte del Usuario, entre otras, las siguientes:

- (i) Solicitar los Servicios a los Socios que se encuentren registrados en la plataforma y/o aplicativo tecnológico.
- (ii) Opción de seleccionar DiDiEcono que está disponible de 8:30 am a 5:00 pm, en el cual se ofrecen viajes promedio 10% más económico que solicitudes a través de DiDiExpress y puede ser mayor el tiempo de espera.
- (iii) Opción de seleccionar DiDiExpress que está disponible las 24 horas del día y que señalan, que tienen las tarifas de arrendamiento de “siempre” y tiene menor tiempo de espera en relación a DiDiEcono.
- (iv) Evaluar al Socio mediante la asignación de un puntaje.
- (v) Llamar al socio por medio de la Aplicación.
- (vi) Realizar el pago del servicio.
- (vii) El Usuario reconoce y acepta que DiDi es mero intermediario que provee servicios transaccionales y conecta dos partes. En consecuencia los servicios son, en cada caso, prestados directamente por el Socio Designado quien es independiente y no actúa como empleado de DiDi ni de cualquiera de sus compañías afiliadas.
- (viii) Editar el destino con la opción de adicionar máximo 2 paradas al viaje.
- (ix) Agregar y editar direcciones frecuentes.
- (x) Selfie de seguridad para el registro.
- (xi) Boton de emergencia que conecta a la línea Nacional de Emergencia 123.
- (xii) En caso de emergencia, el Usuario puede requerir apoyo en la plataforma mediante el Centro de Emergencias DiDi 24/7.
- (xiii) En el menú de calificación se encuentra el botón de desvinculación de socio para que en futuras oportunidades la plataforma evite sugerir al Socio desvinculado.
- (xiv) Compartir ubicación en tiempo real con familiares y amigos mediante un link que permite obtener información de ubicación y hora de llegada al destino.
- (xv) Identificar al Socio que brindará los servicios, pudiendo conocer el nombre, ubicación y otra información del Socio respectivo.
- (xvi) DiDi hará esfuerzos razonables para que el Usuario acceda a los Servicios, sujeto a la disposición y disponibilidad de los Socios en el momento y lugar en el que el Usuario haga la solicitud.

#### 15.4.5. Actividades que puede desarrollar el Socio a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico:

Igualmente, a través de los Términos y Condiciones<sup>56</sup> señalados, se referencian como actividades que pueden desarrollarse a través de la plataforma, por parte del Socio, las siguientes:

- (i) Calificar a los usuarios con puntuación de 1 a 5 estrellas.
- (ii) Acceder a tecnología de reconocimiento facial para determinar su información suministrada a la aplicación.
- (iii) Aceptar o rechazar de manera libre y autónoma una solicitud de servicio, no encontrándose obligado por la aceptación o rechazo de las solicitudes de Servicios.
- (iv) Una vez aceptado el Usuario, el Socio tiene toda la información de este, ubicación donde planea finalizar el viaje y de sus preferencias con relación al servicio.
- (v) Acceder a aplicaciones de GPS para realizar los recorridos.
- (vi) Compartir el viaje.
- (vii) Privacidad de números telefónicos.

<sup>55</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: COMO FUNCIONA LA APP.mp4. Código Hash: 58bcd5a702923aa5d1dc937aeacc1d73ca6a773ee64172a269fedfbd1b55fc0a. COMO FUNCIONA LA APP 2.MP4. Código Hash: dfa8ac2ebcc37fc26a7a9b0dd010f03e4885bbd14ca2145862fc96283e9705fe.

<sup>56</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: TYC DIDI EXPRESS -SOCIO.mp4 Código Hash: c8bd6daf1aea42cd95bb07612d1eafc9ef22739e20235233531d59ae9949035f

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

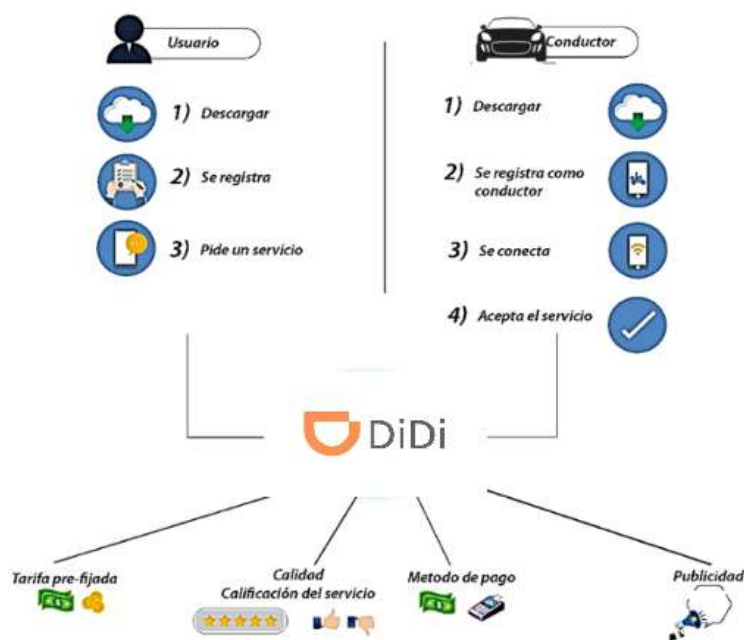
- (viii) Desvincular usuario.
- (ix) Completar 3 solicitudes direccionadas al día.
- (x) Acceder a beneficios exclusivos con aliados como descuento en el SOAT y lavado de vehículo.
- (xi) Acceso a soporte por medio de la plataforma 24/7.
- (xii) Acceso a DiDi Contigo (vehículos particulares de 4 puertas y modelo 2004 en adelante) o DiDi Taxi.
- (xiii) Hacer parte de las campañas de promociones y referidos<sup>57</sup> promovidas por DIDI en relación con los servicios de transporte prestados. Dichas promociones y referidos consisten en: Meta de ingreso, viajes consecutivos, ingreso adicional, multiplicador y referidos.
- (xiv) Antes de aceptar un viaje o después de que el Usuario Designado haya descendido del vehículo y se haya cancelado el pago aplicable, el Socio podrá estar en un periodo de espera de viaje. Durante el periodo de espera de viaje, la Compañía le proporcionará información al Socio. Por ejemplo, de acuerdo con la información disponible fuera de línea y en línea (en tiempo real) y la asignación eficaz de recursos fuera de línea, soportada en el análisis de Big Data, DiDi Conductor enviará la información del viaje más adecuado al Socio.

Además, a través de dicho aplicativo tecnológico, se tiene que se presta apoyo en relación con la resolución de conflictos<sup>58</sup>, así:

- (i) Cuando los Usuarios tengan algún inconveniente con los Servicios prestados por los Socios, podrán reportar dichos inconvenientes a través del aplicativo y seleccionar el tipo de caso con el que necesiten asistencia disponible las 24 horas. También cuentan con un botón de emergencias en caso de inconvenientes de seguridad. El Usuario podrá compartir el viaje en tiempo real y contactar con los servicios de emergencia del 123.
- (ii) De igual manera, los Usuarios podrán mantener contacto con **ASESORÍAS CC** a través de la página web, correo electrónico, telefono fijo (0314049979) y oficinas en diferentes ciudades del país.
- (iii) De igual manera, en caso de los usuarios olviden algún objeto en el vehículo, el usuario deberá dirigirse al módulo “*olvide un objeto en el vehículo*” del centro de ayuda y allí dentro de las siguientes 72 horas posteriores al contacto con el Socio podrá comunicarse por medio de un “*teléfono enmascarado*” para proteger la privacidad del Usuario.
- (iv) Si el Usuario no está contento con el Socio, podrá usar el botón de desvinculación.

En virtud de lo anterior, **ASESORIAS CC** presuntamente establece un canal de comunicación y permite coordinar las actividades de Usuarios y Socios de la siguiente manera:

Imagen 2. Gráfico de la operación desarrollada por DiDi. Fuente: Superintendencia de Transporte.



<sup>57</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: PAG WEB - CENTRO DE AYUDA .MP4.crdownload. Código Hash. 1a0d49cfafe0bbdf8b70284e6ae821e66569244a926aef5e27fb72cfe0ef03e1

<sup>58</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: PAG WEB - CENTRO DE AYUDA .MP4.crdownload. Código Hash. 1a0d49cfafe0bbdf8b70284e6ae821e66569244a926aef5e27fb72cfe0ef03e1



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

15.4.6. Del funcionamiento del aplicativo tecnológico en cuanto a la presunta facilitación de los servicios de transporte:

De conformidad con la información obrante en los términos y condiciones dispuestos para la utilización del aplicativo tecnológico, se tiene que presuntamente el servicio de transporte que es solicitado, aceptado, prestado y calificado gracias a la intervención y mediación de dicho aplicativo, se lleva a cabo de la siguiente manera:

- (i) A través del aplicativo tecnológico, los Socios pueden recibir solicitudes de servicio por parte de los Usuarios, quienes previamente han suministrado información como nombre, ubicación, y otros, con la finalidad que el Socio pueda ubicarlo e identificarlo. Igualmente, se evidencia que el Socio puede, a través de dicha plataforma y/o aplicativo tecnológico, aceptar o rechazar las solicitudes de servicio que reciba. Lo anterior se puede resumir en el siguiente gráfico:

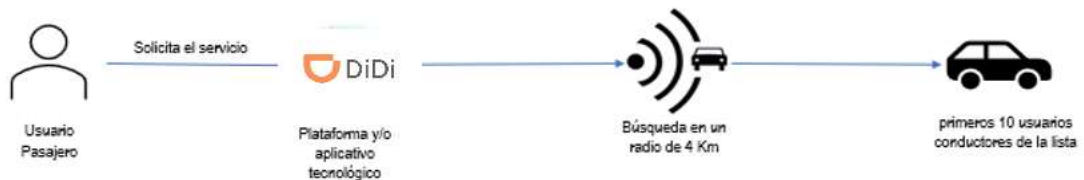
Imagen 3. Gráfico del proceso de solicitud del servicio. Fuente: Superintendencia de Transporte.



Igualmente, se evidencia que tanto el Usuario como el Socio pueden, a través del aplicativo tecnológico, aceptar o rechazar las solicitudes de servicio que reciban. Lo anterior, teniendo en cuenta que la cancelación de los servicios puede generar penalidades<sup>59</sup>.

- (ii) Una vez recibida la solicitud de los servicios, se tiene que el aplicativo tecnológico ubica a Socios registrados en la misma que se encuentren disponibles para realizar la prestación del servicio, y que se encuentren en una ubicación cercana a la del Usuario:

Imagen 4. Gráfico de la operación desarrollada. Fuente: Superintendencia de Transporte.



Además de lo anterior, se evidencia que en caso de que ninguno de los Socios disponibles acepte el servicio, ésta automáticamente envía un mensaje al Usuario informando la "no disponibilidad" de Socios para la prestación del servicio.

- (iii) Cuando el servicio es aceptado, el aplicativo tecnológico conecta el Usuario solicitante con el Socio que aceptó prestarle el respectivo servicio, permite visualizar la información de ambos con el fin que el primero conozca número de matrícula, marca y color del vehículo, el nombre del Socio y el tiempo estimado de espera, y por su parte, que el segundo conozca nombre del Usuario, *punto de partida, punto de destino y tiempo estimado para la recogida*.

ESPACIO EN BLANCO

<sup>59</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: 58bcd5a702923aa5d1dc937aeacc1d73ca6a773ee64172a269fedfbd1b55fc0a.dfa8ac2ebcc37fc26a7a9b0dd010f03e4885bbd14ca2145862fc96283e9705fe.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen 5. Gráfico de la operación desarrollada. Fuente: Superintendencia de Transporte.



- (iv) Igualmente, se evidencia que por medio del aplicativo tecnológico se pone a los Usuarios en contacto a través de funciones para realizar llamadas o intercambiar mensajes con el fin que puedan comunicarse, después de solicitado el servicio y hasta que se éstos se encuentran para dar inicio a la prestación del servicio propiamente dicho.
- (v) Así, una vez el Socio indique a través del aplicativo que ya él/ella y el Usuario se encontraron y que se inició el servicio, es informado a través del aplicativo tecnológico (i) de la dirección exacta de destino del servicio ingresada por el Usuario al momento de solicitarlo, (ii) de la ruta sugerida para llegar a la dirección exacta de destino del servicio ingresada por el Usuario Pasajero al momento de solicitarlo, así como (iii) de la tarifa a pagar, (iv) del cálculo del tiempo y (v) la distancia estimada.

Ahora bien, se resalta que en el evento en que el Usuario haya olvidado un objeto personal en el vehículo a través del cual recibió la prestación del servicio de transporte, debe dirigirse al módulo “*Olvidé un objeto en el vehículo*” del centro de ayuda<sup>60</sup> y desde allí el aplicativo tecnológico ofrece la posibilidad de contactarse mediante “*telefono enmascarado*” para proteger la privacidad del usuario, si el objeto olvidado es el celular DiDi ofrece la línea de atención 0314049979.

Finalmente, se pone de presente que a través del aplicativo tecnológico pone a disposición de los Usuarios y de los Socios un Contrato de Arrendamiento de vehículo con servicios de conductor<sup>61</sup> para el servicio de DiDiExpress en donde dispone entre otras cosas lo siguiente (i) que el precio del servicio será calculado por el algoritmo de la aplicación de DiDi, (ii) que el contrato es un Anexo a los Términos y Condiciones de la aplicación DiDi Express en sus modalidades Socio y Usuario, (iii) al aceptar dichos Términos y Condiciones, las Partes de manera expresa e irrevocable aceptan y se suscriben al contrato, entendiéndose como suscrito.

Así las cosas, y tal como se resaltó en cada uno de los apartes, el aplicativo tecnológico a través de diferentes mecanismos y facilidades tecnológicas, presuntamente facilita la prestación del servicio público de transporte, pues a través de la intermediación que ejerce entre los Usuarios y los Socios, como se puso de presente, al (i) prestar apoyo para conectar la oferta y la demanda, (ii) realizar procesos de búsqueda de los Usuarios Conductores disponibles, (iii) enviar alertas a ambos usuarios (iv) hacer uso de proveedores de mapas e información de tráfico, (v) poner a disposición de ambos usuarios rutas sugeridas para dar cumplimiento al objeto de la prestación del servicio, (vi) otorgar facilidades para realizar cambios de rutas durante la prestación del servicio, (vii) admitir que se reporten pérdidas de objetos durante la prestación del servicio, entre otros, permite que dicha prestación del servicio público de transporte tenga lugar, (viii) poner a disposición de los Usuarios y Socios el Contrato de Arrendamiento de vehículo con servicios de conductor que hace parte como anexo de los términos y condiciones de uso de la aplicación, mediante el cual se instrumentaliza la relación existente entre Usuarios y Socios que conlleva en su ejecución a la prestación de un servicio de transporte

#### 15.4.7 De los estándares de los vehículos registrados

Respecto de los estándares de los vehículos los terminos y condiciones establecen lo siguiente<sup>62</sup>:

“El Vehículo Registrado cumplirá con los siguientes estándares:

<sup>60</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: PAG WEB - CENTRO DE AYUDA .MP4.crdownload. Código Hash: 1a0d49cfafe0bbdf8b70284e6ae821e66569244a926aef5e27fb72cfe0ef03e1

<sup>61</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: 8. Contrato arrendamiento.avi. Código Hash: 5b0d4d8e0d2250d017437d6ee7ee878e00fb428f6e08a6ff6d23c41cdf5a1f41

<sup>62</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: TYC DIDI EXPRESS -SOCIO.mp4 Código Hash: c8bd6daf1aea42cd95bb07612d1eaf9ef22739e20235233531d59ae9949035f

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1. Para la prestación de los Servicios, los Socios Conductores solo emplearán Vehículos Registrados respecto de los cuales, se encuentren legalmente en capacidad de ocupar, conducir y utilizar, conforme a la ley que les resulte aplicables.
2. El vehículo debe haber sido sometido a revisiones técnicas y los controles exigidos por la normativa aplicable para poder ser utilizado en la prestación de los Servicios.
3. El vehículo no podrá haber estado involucrado en un accidente vial mayor ni haberse sumergido totalmente en agua o inundado.
4. El automóvil estará limpio y libre de polvo, sin daños ni rayones aparentes.
5. La placa de identificación del vehículo debe ser clara.
6. No se permite ninguna modificación, ninguna decoración con pintura en aerosol, y/o bocinas de radio manuales.
7. Las luces del vehículo deben ser funcionales y el Socio Conductor se compromete a usarlas adecuadamente.
8. La decoración interior estará limpia y ordenada, sin desgaste ni malos olores.
9. Los asientos estarán limpios y ordenados, libres de desgaste o pliegues.
10. Los botones de los instrumentos deben estar en capacidad de ser utilizados normalmente.
11. No se permiten calcomanías publicitarias, accesorios, banderines u otros adornos.
12. Los elementos del vehículo estarán ordenadamente colocados.
13. Los vidrios del vehículo contarán con película instalada.
14. Los certificados y partes del vehículo estarán completos, en su caso, incluyendo el anuncio del seguro obligatorio, símbolo de protección ambiental (si aplica), marca de inspección del vehículo, licencia de conducir, manual de mantenimiento, juego de herramientas, extintor de incendios, gato, llanta de refacción, encendedor y tapetes.
15. *Cualquier otro aspecto previsto en las leyes y reglamentos aplicables.”*

#### 15.4.8. Del funcionamiento de la plataforma en cuanto a los pagos:

De conformidad con la información obrante en los Términos y Condiciones dispuestos para la utilización del aplicativo tecnológico, se identificaron los siguientes aspectos relacionados con los pagos efectuados como contraprestación de la prestación del servicio público de transporte:

- (i) En relación con el presunto papel de facilitación del aplicativo tecnológico en relación con el sistema de pagos:

Presuntamente “DiDi” es la encargada de poner a disposición de Usuarios y Socios, el sistema de pagos para realizar pagos electrónicos con tarjeta de crédito. Para ello, previamente el Usuario Pasajero debe registrarse en dicho sistema de pagos.

De esta manera, no solamente se advierte una labor de intermediación sino también la destinación de una herramienta específica con medios de pago dentro del mismo aplicativo tecnológico, en función de la misma operación o servicio prestado por los Socios, y con la finalidad de efectuar la remuneración del mismo, con lo que se permite no solo la interconexión de los Usuarios con los Socios sino que se dispone de herramientas que permiten adicionalmente liquidar e informar del costo del servicio y, a su vez, su forma de pago por parte del Usuario

- (ii) En relación con el presunto papel de facilitación del aplicativo tecnológico en relación con el sistema de pagos puesto a disposición del Usuario:

El Usuario Pasajero debe pagar un valor en dinero como contraprestación a los servicios de transporte prestados por el Socio. Para tal efecto, el Usuario puede escoger entre varios métodos de pago<sup>63</sup>:

- a. Efectivo: Cuando el método de pago escogido por el Usuario es el efectivo, el Socio cobrará directamente al Usuario Pasajero el valor del servicio prestado, de acuerdo con las tarifas presuntamente calculadas o estimadas por la plataforma.

<sup>63</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: TYC DIDI PASAJERO.mp4 Código Hash: 67f5f1c587ad40d995c3777d185491eafe4649b1615f905526e1877afacadea4, TYC DIDI PASAJERO - TAXI.mp4 Código Hash: 097e59d81d6acb8c3ba6fd27d31a00f61ebd5d90959d67dd664f88d5f49a3ff, TYC DIDI EXPRESS USUARIO.mp4 Código Hash: c41881823db9966ed73d05ad75f9ce9a7762045f92e2e485b47c492ec48efacd, TYC DIDI EXPRESS -SOCIO.mp4 Código Hash: c8bd6daf1aea42cd95bb07612d1eafc9ef22739e20235233531d59ae9949035f.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- b. Tarjeta de crédito: Pago electrónico y sistemas de pago bancario en línea. Cuando el método de pago escogido por el Usuario es tarjeta de crédito, el usuario deberá registrar en la plataforma una tarjeta de crédito válida en Colombia.

Lo anterior, se sustenta en que **ASESORÍAS CC** a través del aplicativo tecnológico presuntamente facilita el pago como agente de cobro en nombre del Socio. El pago efectuado mediante dicha plataforma por el Usuario Autorizado por dichos Servicios prestados por el Socio, se considerará como el pago efectuado directamente al Socio Propuesto.<sup>64</sup>

- (iii) En relación con el papel de facilitación del aplicativo tecnológico en relación con el sistema de pagos puesto a disposición del Socio<sup>65</sup>:

Se evidencia que a través de algoritmos empleados por el aplicativo tecnológico presuntamente se determinan las tarifas a cobrar para los servicios DiDiExpress y DiDiEcono, por lo que el Socio cobrará aquellos valores al Usuario de acuerdo al servicio solicitado por éste y que respectivamente haya prestado, de acuerdo al valor señalado en el mismo aplicativo. Veamos:

*“Para calcular los ingresos del Socio Conductor por la prestación de Servicios de Movilidad solicitados por los Usuarios Designados a través del uso de DiDi Pasajero, y los honorarios e impuestos de DiDi por la prestación de los Servicios de DiDi, DiDi tiene un mecanismo de fijación de precios que calcula la tarifa de pago con un algoritmo (en lugar del mecanismo de fijación de precios por kilometraje como se ve generalmente en otros servicios de movilidad) teniendo en cuenta una tarifa base, el tráfico, el tiempo del viaje y la distancia. Los honorarios de DiDi están publicados en DiDi Conductor”.* (Subrayado fuera de texto).

- (iv) En relación con el recaudo de dineros efectuado a través del sistema de pagos puesto presuntamente a disposición de los Usuarios por parte de **ASESORIAS CC**<sup>66</sup>:

En los Términos y Condiciones del aplicativo tecnológico se evidencia lo siguiente:

*“Los ingresos correspondientes a los Servicios de Movilidad solicitados por los Usuarios derivados del contacto realizado en virtud del uso DiDi Pasajero y prestados por el Socio Conductor, serán cobrados y recolectados de dos formas, según el método de pago utilizado por el Usuario: (i) directamente por el Socio Conductor, en eventos en que el Usuario haya escogido la opción de pago en efectivo y (ii) por DiDi en nombre del Socio Conductor o por un tercero designado por DiDi (“Tercero Autorizado”), como comisionista de cobro del Socio Conductor.*

(...)

*Cuando resulte aplicable, el Socio Conductor autoriza expresamente a DiDi a retener los honorarios que correspondan a DiDi por la prestación de los Servicios de DiDi y los que se pagarán al Tercero Autorizado por sus servicios de cobro, y a pagar aquellos a nombre del Socio Conductor al Tercero Autorizado”.*

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que **ASESORÍAS CC** a través del aplicativo tecnológico presuntamente pone a disposición de los Usuarios varios medios de pago para realizar el pago de la contraprestación del servicio de transporte prestado. Para ello, presuntamente pone a disposición de los Usuarios un sistema de pagos que permite que los mismos sean realizados también a través de tarjetas crédito o débito, facilitando el recaudo de dichas sumas de dinero y realizando el procedimiento correspondiente para transferir a los Socios las mismas. A su vez, cuando se emplea el medio de pago en efectivo, a través del aplicativo tecnológico presuntamente se permite o facilita la liquidación del valor a pagar por el Usuario y a recibir directamente por parte del Socio, reteniendo en nombre de la Investigada el valor correspondiente al valor de “los servicios de DiDi”, lo cual permite que el servicio de transporte prestado por el Socio sea igualmente remunerado en el mismo instante.

Por lo anterior, en relación con los cobros efectuados por concepto de honorarios por parte de **ASESORÍAS CC** a través del aplicativo tecnológico a los Socios, se tiene que los mismos presuntamente dan cuenta de su papel de intermediación y facilitación, en la medida en que no se trata de un servicio sin más, sino que además de interconectar o servir de canal de comunicación entre los usuarios, se pone a disposición de estos diferentes facilidades administrativas y tecnológicas para hacer posible la prestación del servicio público de transporte que no cumple con las disposiciones normativas vigentes para tales efectos, así como su pago correspondiente.

<sup>64</sup> Ibidem

<sup>65</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: TYC DIDI EXPRESS -SOCIO.mp4 Código Hash. c8bd6daf1aea42cd95bb07612d1eafc9ef22739e20235233531d59ae9949035f

<sup>66</sup> Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

15.4.9. De los Establecimientos de comercio matriculados:

Una vez verificada la información obrante en el Certificado de Existencia y Representación social<sup>67</sup> de la Investigada se tiene que la misma cuenta con un (1) establecimiento de comercio.

Nombre: ASESORIAS CC SAN RAFAEL

Matrícula No: 03178466 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019

Dirección Comercial: AC 134 NO. 55 A - 11 IN 3 P 1

Municipio: BOGOTÁ D.C.

E-Mail Comercial: [LEGALINTERNATIONAL@DIDIGLOBAL.COM](mailto:LEGALINTERNATIONAL@DIDIGLOBAL.COM)

15.4.10. Del procedimiento a seguir por parte de los Socios para ser admitidos y/o autorizados para prestar servicios de transporte a través del aplicativo tecnológico:

De acuerdo con la información obrante en los Términos y Condiciones, y en la página web <https://colombia.didiglobal.com/socios><sup>68</sup>, se tiene que el Socio debe descargar la aplicación, instalarla en su dispositivo móvil y completar exitosamente los procesos de registro. Los documentos solicitados para conducir con vehículo particular son los siguientes:

- Cédula (Con la que se comprueba el cumplimiento del requisito de ser mayor de edad)
- Licencia de Conducción Colombiana Vigente y Activa (categorías B1, B2, B3 ).
- Foto de Perfil (selfie) donde el Socio salga con la Licencia de conducción (fotografía sosteniendo a un lado de la cara la licencia del socio con la mano).
- Tarjeta de Propiedad del vehículo inscrito.
- SOAT Vigente e inscrito en el RUNT.

Imagen 6. Captura “Condiciones para que puedas usar la App como socio”



Igualmente, se evidencian condiciones como: Ser mayor de edad y tener una licencia de conducción vigente, Un vehículo (carro/camioneta) que: *Sea modelo 2004 en adelante, Auto con A/C y Airbags, Tenga mínimo 4 puertas y Tenga placa particular, entre otros.*

Por otra parte, en la página web de DiDi se evidencia que los Socios pueden registrar más de un vehículo en la aplicación, de modo que para cada uno de ellos se exige que el Socio cargue la imagen de la Tarjeta de Propiedad y el SOAT.<sup>69</sup>

67 Folios 83 al 87 del expediente.

68 Folio 91 del expediente. Archivo denominado: TYC DIDI EXPRESS -SOCIO.mp4 Código Hash: c8bd6daf1aea42cddb07612d1eafc9ef22739e20235233531d59ae9949035f

69 Folio 91 del expediente. Archivo denominado: COMO FUNCIONA LA APP.mp4. Código Hash: 58bcd5a702923aa5d1dc937aeacc1d73ca6a773ee64172a269fedfbd1b55fc0a. COMO FUNCIONA LA APP 2.MP4. Código Hash: dfa8ac2ebcc37fc26a7a9b0dd010f03e4885bbd14ca2145862fc96283e9705fe.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen 7. Captura “Registra más de un vehículo en la app”



Así, se tiene que una vez el Socio envía todos los documentos a través del aplicativo tecnológico o los canales dispuestos para tal fin, y la Investigada identifica que los mismos dan cumplimiento al procedimiento de registro aprobado por éste, es aprobada la solicitud del respectivo Socio, aprobación que se materializa con su activación en dicho aplicativo tecnológico, para que a partir ese momento pueda prestar sus servicios a través del mismo.

De esta manera, se tiene que **ASESORIAS CC** presuntamente cumple un papel de intermediación fundamental en la prestación del servicio de transporte por los Socios, sin el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para tales efectos en la medida en que (i) realiza la verificación de la documentación suministrada por los conductores, (ii) aprueba o no el acceso de los Socios a la plataforma y/o aplicativo tecnológico, atendiendo a criterios y políticas fijadas directamente por **ASESORIAS CC**, para que a partir de su activación preste el servicio público de transporte a Usuarios que soliciten el mismo.

Al respecto, se echa de menos que en dicha verificación y en las políticas fijadas se incluya como requisito que los Socios cuenten con la habilitación para la prestación del servicio público de transporte y con la licencia de conducción para prestar este servicio en concreto y, mucho menos, que los vehículos empleados para el efecto hubieran sido matriculados para este servicio, presuntamente facilitando así su prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales.

#### 15.3.10. De la existencia de pólizas que respalden la prestación del servicio público de transporte

Igualmente, se evidencia que entre el momento de la creación de un perfil del Socio y previo a su activación, **ASESORIAS CC** solicita que éste envíe el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente del vehículo a través del aplicativo tecnológico o los medios dispuestos para tal fin.

No obstante lo anterior, se tiene que **ASESORIAS CC** presuntamente facilita permite que los Socios vinculados a la plataforma y/o aplicativo tecnológico, previamente verificados y “habilitados” por la Investigada para hacer uso de la plataforma, presten el servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello, en la medida en que los vehículos con los cuales se presta el servicio público de transporte no cuentan con pólizas que respalden la prestación de cualquiera de los servicios ofrecidos por los Socios.

Lo anterior, en la medida en que permiten que la prestación de dicho servicio sea ejecutado sin los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro exigidos mediante los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional para tales efectos, los cuales hacen referencia la obligatoriedad de la existencia de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sin perjuicio de los demás seguros y particularidades que establezca la Ley, que amparen:

- (i) Riesgos de muerte
- (ii) Incapacidad total y permanente
- (iii) Incapacidad temporal
- (iv) Daños a bienes de terceros

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- (v) Gastos médicos y de hospitalización de terceros
- (vi) Con un monto asegurable por persona, determinado.

Así mismo, se evidencia que al solicitar la prestación de un servicio de transporte a través del aplicativo tecnológico, se pone a disposición del Usuario una póliza de responsabilidad civil a través de un convenio celebrado con SBS Seguros Colombia S.A., la cual refieren en la página web <https://www.didicolombia.co/alquileresasegurados/><sup>70</sup> “Un seguro que te beneficia a ti como usuario y a terceros afectados cuando el socio es responsable del accidente. La cobertura de esta comienza tan pronto inicie el alquiler, es decir, subas al vehículo, hasta que este finalice”. Poniendo a disposición de los Usuarios una línea de atención denominada “Centor de Emergencia” disponible 24 horas para que se pueda dar atención en caso de un accidente.

Imagen 8. Captura “Captura promoción seguro”



En conclusión, se tiene que **ASESORIAS CC**, quién presuntamente actúa en calidad de intermediario, facilitador y portal de contacto, presuntamente está facilitando, promoviendo y provocando la trasgresión sistemática de las normas de transporte, al permitir la utilización de herramientas tecnológicas para el desarrollo de la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos legales dispuestos para ello.

Es de esta manera que **ASESORIAS CC**, al prestar los servicios de intermediación por medio del aplicativo tecnológico, presuntamente pone a disposición de los distintos usuarios herramientas que facilitan dicha actividad por parte de los denominados Socios. Lo anterior, teniendo en cuenta a través de este aplicativo:

- (i) se conecta la oferta con la demanda del servicio de transporte, al poner a disposición una herramienta tecnológica donde confluyen usuarios interesados, por un lado, en contratar un servicio de transporte y, por otro, en prestar el servicio solicitado en condiciones que no corresponden a las exigidas en el régimen legalmente aplicable a este tipo de actividad.
- (ii) se pone a disposición tanto de Usuarios como de Socios, sistemas que permiten hacer rápido y eficiente el recaudo de las sumas de dinero pagadas como contraprestación del servicio prestado, entre otros.
- (iii) se ofrece al prestador del servicio público de transporte la posibilidad de acceder a la demanda, sin que medie la existencia de subordinación y/o una actividad de control de la operación por parte de un tercero, es decir, de una empresa de transporte legalmente habilitada.
- (iv) se pone a disposición de los usuarios un sistema de calificación de la prestación de los servicios que permite garantizar que esta se haga de manera satisfactoria, y realiza la respectiva intermediación a través de medios digitales para facilitar la resolución de conflictos suscitados entre las partes, entre otros servicios.

**DÉCIMO SEXTO:** Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta resolución, se tiene que **ASESORIAS CC** con las conductas desarrolladas, presuntamente facilita la violación de las normas del sector transporte en la medida en que (i) hace posible la prestación del servicio público de transporte que no cumple con

<sup>70</sup> Folio 91 del expediente. Archivo denominado: seguros.avi. Código Hash: 612d712eb2f2154f8c1074b6b34666c58d4c09835198ea421f11cbaae5c9e19e

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos; (ii) patrocina la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley; (iii) promueve el acercamiento de la oferta (prestación del servicio público de transporte terrestre que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley) con la demanda (usuarios, independientemente de sus categorías), y (iv) desarrolla actividades que son accesorias a la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, como por ejemplo las de publicidad, la puesta a disposición de los usuarios de herramientas tecnológicas, tal como se ha desarrollado a lo largo del presente acto administrativo, y que contribuyen a que dicha prestación tenga lugar.

En esa medida, la facilitación de la violación de las normas del sector transporte a que se hace referencia, son las siguientes:

- (i) El artículo 9 de la Ley 336 de 1996, relacionado con que la prestación del servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas.
- (ii) El artículo 11 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligatoriedad de las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, de solicitar y obtener habilitación para operar.
- (iii) El artículo 16 de la Ley 336 de 1996, el cual está relacionado con la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación para la prestación del servicio público de transporte.
- (iv) El artículo 22 de la Ley 336 de 1996, el cual está relacionado con la capacidad transportadora con que deben contar las empresas operadoras del servicio público de transporte.
- (v) El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, relacionado con el registro y matrícula de equipos para la prestación del servicio público de transporte.
- (vi) El artículo 31 de la Ley 336 de 1996, relacionado con las condiciones que deben cumplir los equipos destinados al servicio público de transporte para efectos de la homologación correspondiente.
- (vii) El artículo 34 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligación de vigilar y constatar que los conductores de los equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio.
- (viii) El artículo 35 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la exigencia de desarrollar con programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte y desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte para los operadores de los equipos a través de los cuales se presta el servicio de transporte.
- (ix) El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, relacionado con las condiciones técnico – mecánicas establecidas para el funcionamiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, relacionado con el mantenimiento preventivo y correctivo.
- (x) El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, relacionado con las condiciones técnico – mecánicas establecidas para el funcionamiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, relacionado con el alistamiento diario.
- (xi) El artículo 45 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la presunta alteración del servicio público de transporte al permitir o facilitar que terceros no autorizados para tal fin presten dicho servicio en condiciones que desconocen las disposiciones legalmente aplicables.
- (xii) El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, el cual fue modificado por el Artículo 110 Decreto 2106 de 2019, relacionado con el deber de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial.
- (xiii) El artículo 994 del Decreto 410 de 1971, relacionado con la exigencia de tomar un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

**DECIMO SÉPTIMO:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **ASESORIAS CC**, como se indica en la formulación de cargos de esta resolución:

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

*“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

*(...)*



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)

### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley 336 de 1996, relacionado con que la prestación del servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas.**

El sujeto objeto de investigación presuntamente facilitó la violación del artículo 9° de la Ley 336 de 1996, cuyo contenido se relaciona con la prestación del servicio público de transporte.

Dicha facilitación presuntamente se deriva de la interconexión que permite la plataforma y/o aplicativo tecnológico para que los Usuarios y los Socios puedan interactuar en la misma, en aras de concretar la prestación de servicio público de transporte. A partir de la plataforma y/o aplicativo tecnológico, se puede solicitar y prestar el servicio de transporte, calificar el mismo, decidir el método de pago y monitorear la prestación durante este.

En este sentido, la investigada dispone de herramientas tecnológicas que permiten poner en contacto a dos sujetos, uno interesado en contratar un servicio de transporte, y otro, interesado y dispuesto a prestar dicho servicio, empero, este último presuntamente sin haberse siquiera constituido como empresa de transporte, a la luz del artículo 9° de la Ley 336 de 1996.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **ASESORIAS CC** facilitó la violación de la normativa mencionada.

**CARGO SEGUNDO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligatoriedad de las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, de solicitar y obtener habilitación para operar.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 11 de la Ley 336 de 1996, cuyo contenido se relaciona con la prestación del servicio público de transporte.

Dicha facilitación, presuntamente se deriva de las actividades desarrolladas por **ASESORIAS CC** a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “**DiDi**” que permiten que una persona denominada Socio, previa verificación realizada por esta, preste el servicio público de transporte sin contar con la habilitación requerida por la Ley para operar, la cual debe ser expedida por la autoridad competente, como requisito para la prestación del servicio público de transporte.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si, en efecto, **ASESORIAS CC** facilitó la violación de la normativa mencionada.

**CARGO TERCERO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte.**

El sujeto objeto de investigación presuntamente facilitó la violación del artículo 16 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligación que tienen los conductores de contar con la habilitación para la prestación del servicio público de transporte, referido puntualmente a que la prestación del servicio público de transporte está sujeta,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

además, a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según corresponda.

De conformidad con el análisis probatorio que reposa en el expediente, **ASESORIAS CC** a través de su plataforma y/o aplicativo tecnológico, presuntamente facilita la prestación de un servicio público de transporte por parte de terceros – Socios, que no cuentan con el permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según corresponda, para la prestación del servicio público de transporte.

A partir de lo investigado, se tiene que **ASESORIAS CC** presuntamente no cuenta con un control estricto sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la prestación del servicio público de transporte, como es la habilitación y el permiso o la celebración de un contrato de concesión u operación, según corresponda. Del mismo modo, en los documentos exigidos para vincularse como conductor no se solicita nada en torno al particular.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si **ASESORIAS CC** facilitó la violación de la normativa mencionada.

**CARGO CUARTO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, relacionados con la capacidad transportadora con que deben contar las empresas operadoras del servicio público de transporte.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 22 de la Ley 336 de 1996, cuyo contenido se relaciona con el cumplimiento de la capacidad transportadora por parte de los conductores que ofrecen sus servicios a través de plataforma y/o aplicativo tecnológico **ASESORIAS CC**.

Las disposiciones mencionadas, exigen a todas las empresas de transporte contar con la capacidad transportadora autorizada por la autoridad competente para atender la prestación de los servicios, de conformidad con el modo de transporte y el reglamento de vinculación de los equipos.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **ASESORIAS CC** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica para cuya vinculación como Socio no se exige el cumplimiento de estos requisitos y validaciones por parte de las autoridades competentes para poder prestar el servicio de transporte público.

**CARGO QUINTO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, relacionados con el registro y matrícula de equipos para la prestación del servicio público de transporte.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 23 de la Ley 336 de 1996, mediante el cual se exige a todas las empresas de transporte prestar el servicio público de transporte con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **ASESORIAS CC** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica para cuya vinculación como Socio no se exige que los vehículos dispuestos para ello cuenten con el registro o matrícula correspondiente para la prestación del servicio de transporte público.

**CARGO SEXTO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley 336 de 1996, relacionado con las condiciones que deben cumplir los equipos destinados al servicio público de transporte para efectos de la homologación correspondiente.**

El sujeto objeto de investigación presuntamente facilitó la violación del artículo 31 de la Ley 336 de 1996, el cual se relaciona con el cumplimiento de las condiciones que deben cumplir los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte. Lo anterior en la medida en que, en el citado artículo, se dispuso que los equipos destinados al servicio público de transporte deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad, de control a la contaminación del medio ambiente y, otras especificaciones técnicas, de conformidad con el Reglamento respectivo para la homologación de estos.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que **ASESORIAS CC** presuntamente facilita la prestación del servicio público de transporte, por parte de conductores cuyos vehículos no cumplen con las condiciones exigidas por la normativa de transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **ASESORIAS CC** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica en la cual no se exige que los vehículos dispuestos para ello cumplan con las condiciones exigidas por la normativa de transporte y las autoridades competentes frente a dicho servicio.

**CARGO SÉPTIMO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligación de vigilar y constatar que los conductores de los equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio.**

El sujeto objeto de investigación presuntamente facilitó la violación del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, por medio del cual se impone la obligación a las empresas de transporte público de vigilar y constatar que sus conductores cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio prestado, así como también, su afiliación al sistema de seguridad social.

De conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que el investigado presuntamente facilita que los conductores inscritos en el aplicativo tecnológico “DiDi” presten un servicio público de transporte sin contar con la licencia de conducción apropiada para la prestación del mismo, así como tampoco, cuentan con la respectiva afiliación al sistema de seguridad social.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **ASESORIAS CC** facilitó la violación de la normativa mencionada.

**CARGO OCTAVO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la exigencia de desarrollar programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, y desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte, para los operadores de los equipos a través de los cuales se presta el servicio de transporte.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en el cual se dispuso que las empresas de transporte público deberán (i) desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, y (ii) desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que **ASESORIAS CC** presuntamente facilita que los operadores de los equipos destinados al servicio público no sean capacitados por el SENA o las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte, para efectos de su tecnificación y, a su vez, presuntamente facilita que no se lleven a cabo los programas de medicina preventiva establecidos por la autoridad competente, a través de los entes públicos o privados de salud correspondientes, que garanticen la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **ASESORIAS CC** facilitó la violación de la normativa mencionada.

**CARGO NOVENO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, relacionado de las condiciones técnico – mecánicas establecidas para el funcionamiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, en lo que concierne al mantenimiento preventivo y correctivo.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en el cual se señala que los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento. El mencionado artículo señala que ello se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Por lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 en relación con que el mantenimiento de vehículos será preventivo y correctivo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El mantenimiento preventivo es aquel que constituye una serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar las fallas o desperfectos, sin que pueda entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección, intervenciones que se deben realizar a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, garantizando como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consigne el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicada día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

Por su parte, el mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo, y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes, intervenciones que deben ser indicadas en la ficha de mantenimiento, indicando día, mes y años, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, así como el detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Se resalta además que las fichas físicas de mantenimiento deben conservarse por cada vehículo y a disposición permanente de las autoridades de inspección vigilancia y control.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que **ASESORIAS CC** presuntamente facilita que el servicio público de transporte sea prestado con equipos que presuntamente no reúnen las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, en la medida en que sobre los mismos presuntamente no se exigen y no se realizan los mantenimientos preventivos y correctivos, de conformidad con lo señalado en los reglamentos dispuestos para tales efectos.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **ASESORIAS CC** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica en la cual no se exige que los vehículos dispuestos para ello sean objeto de los mantenimientos preventivos y correctivos en las condiciones y oportunidad exigidas por la normatividad aplicable.

**CARGO DÉCIMO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, relacionado de las condiciones técnico – mecánicas establecidas para el funcionamiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, relativo al alistamiento diario.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en el cual se señala que los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento. El mencionado artículo señala que ello se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Por lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 en relación con que, sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, entre otras, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificará como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire
- Equipo de carretera
- Botiquín

Se resalta además que el señalado alistamiento será realizado por la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado, indicando en la planilla o extracto que corresponda, el proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que **ASESORIAS CC** presuntamente facilita que el servicio público de transporte sea prestado con equipos que presuntamente no reúnen las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, en la medida en que sobre los mismos presuntamente no se realiza el alistamiento diario, de conformidad con lo señalado en los reglamentos dispuestos para tales efectos.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **ASESORIAS CC** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica en la cual no se exige que los vehículos dispuestos para ello sean objeto de los alistamientos diarios en las condiciones y formalidades exigidas por la normatividad aplicable.

**CARGO DECIMOPRIMERO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, el cual fue modificado por el Artículo 110 Decreto 2106 de 2019, relacionado con el deber de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial.**

El sujeto objeto de investigación presuntamente facilitó la violación del artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto 2106 de 2019, por medio del cual se impone la obligación a todas las entidades, organizaciones o empresas públicas o privadas, que cuenten con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a 10 unidades, o que contrate o administre personal de conductores, de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial, de conformidad con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material que reposa en el expediente, se tiene que el investigado presuntamente facilitó el incumplimiento del deber de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial, por parte de los conductores prestadores del servicio, en la medida que, al facilitar la prestación del servicio de transporte por parte de terceros conductores a través del aplicativo tecnológico “DiDi”, facilita a su vez, que estos conductores presten el servicio sin haber diseñado e implementado un Plan Estratégico de Seguridad Vial, tal y como lo exige la norma.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **ASESORIAS CC** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica en la cual no se exige que los terceros que prestan el servicio cuenten con un Plan Estratégico de Seguridad Vial, en las condiciones y términos señalados en la normatividad aplicable.

**CARGO DÉCIMOSEGUNDO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 994 del Decreto 410 de 1971, relacionado con la exigencia al transportador de tomar seguros que cubran los riesgos inherentes a la prestación del servicio público de transporte.**

El sujeto objeto de investigación presuntamente facilitó la violación del artículo 994 de la Decreto 410 de 1971, el cual se relaciona con la exigencia al transportador de tomar seguros que cubran los riesgos inherentes a la prestación del servicio público de transporte. Dicha facilitación, presuntamente se deriva de que se permite que los Socios vinculados al aplicativo tecnológico “DiDi”, previamente verificados y habilitados por la Investigada para hacer uso de la misma, presten el servicio público de transporte público sin la suscripción de las pólizas requeridas para dicho servicio y en las condiciones señaladas en el régimen del transporte.

Lo anterior en la medida en que permiten que la prestación de dicho servicio sea realizada sin los requisitos, condiciones, amparos y cuantías de los seguros que son exigidos en los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional para tales efectos, tal como se contempla en el Decreto 1079 de 2015, en el cual hace referencia a la obligatoriedad de la existencia de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual frente a los riesgos inherentes al servicio público de transporte, sin perjuicio de los demás seguros que establezca la Ley.

**CARGO DECIMO TERCERO: Por la presunta violación de las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, relacionadas con el no suministro de la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.**

**ASESORIAS CC** presuntamente violó el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, relacionada con el no suministro de la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante, toda vez que, la Investigada posiblemente no allegó respuesta al requerimiento de información realizado por esta Dirección mediante oficio de salida 20208700067041 del 07 de febrero de 2020, reiterado mediante oficio de salida 20208700116001 del 26 de febrero de 2020.

**CARGO DÉCIMO CUARTO: Por la presunta alteración del servicio público de transporte que ha generado su conducta, a la luz del artículo 45 de la Ley 336 de 1996.**

El sujeto objeto de investigación presuntamente altera la prestación del servicio público de transporte en sí mismo considerado, al disponer de herramientas tecnológicas que facilitan la prestación de este servicio público por parte de terceros sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto, de conformidad con lo

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

establecido en los numerales anteriores; lo cual tiene un impacto general en las condiciones del servicio, en su disponibilidad y seguridad frente a los usuarios e, igualmente, en las características del mercado en el cual se desarrolla, como quiera que se alteran las barreras de ingreso, al permitir que terceros desconozcan las exigencias legales y reglamentarias para proveer dicho servicio, el cual se encuentra regulado por el Estado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

En este sentido, dicha conducta se encuadra en el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 336 de 1996 que, a su vez, establece que procede la sanción de amonestación con el fin de superar la situación de alteración del servicio, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 45.** *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*”

Al respecto, dicha sanción se considera presuntamente aplicable como quiera que la alteración al servicio en los términos expuestos persiste para el momento de la apertura de la presente investigación, en tanto que se evidencia la permanente disponibilidad de la plataforma y, por consiguiente, la persistente prestación de servicios sin el cumplimiento de requisitos legales previstos para el servicio de transporte público.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa **ASESORIAS CC S.A.S** identificada con **NIT. 901.235.729-8**, por presuntamente facilitar la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 11, 16, 22, 23, 31, 34, 35, 38 y 46 (literal c) de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con los cargos señalados en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la sociedad **ASESORIAS CC S.A.S** identificada con **NIT. 901.235.729-8**, por la presunta alteración del servicio que ha generado su conducta de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa **ASESORIAS CC S.A.S** identificada con **NIT. 901.235.729-8**, por presuntamente violar las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto 2106 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa **ASESORIAS CC S.A.S** identificada con **NIT. 901.235.729-8**, por presuntamente facilitar la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 994 del Decreto 410 de 1971.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **ASESORIAS CC S.A.S** identificada con **NIT. 901.235.729-8**

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER** a la empresa **ASESORIAS CC S.A.S** identificada con **NIT. 901.235.729-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020 al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernán Darío Otálora Guevara*

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE

**Notificar:**

**ASESORIAS CC S.A.S con NIT. 901.235.729-8**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 67 # 7 - 35 Oficina 1204

Bogotá D.C.

Correo electrónico: legalinternational@didiglobal.com

Proyectó: JCR

Revisó: HDO